



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD



107

SDM-SGJ-DRJ- 47456

Bogotá D.C, marzo 06 de 2020

Señor Juez

**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Carrera 57 No. 43 – 91

E. S. D.

2020 MAR 5 PM 3:09
 SECRETARÍA DE MOVILIDAD
 236000

EXPEDIENTE No.	11001 3334 003 2019 0281 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ZARTA NUÑEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS

RAFAEL HERRERA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.443.532 de Bogotá y tarjeta profesional No. 44.699 C.S.J., actuando en representación del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, entidad pública con domicilio en Bogotá D.C. conforme con el poder conferido, que allego con las presentes y dentro del término legal, acudo a ese Despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia.

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte demandante, solicita:

“

1. *Declarar nula en su integridad la decisión proferida en la parte resolutoria por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Bogotá dentro de la audiencia pública de fallo efectuada el 2 de noviembre de 2017 que declaró contraventor al señor JORGE ENRIQUE ZARTA NUÑEZ y le impuso sanciones accesorias.*
2. *Declarar nula la Resolución 1367-02 del 31 de octubre de 2018 proferida por la Directora de Procesos Administrativos de la Secretaría de Movilidad que resolvió la segunda instancia confirmando lo resuelto en primera instancia.*
3. *Como consecuencia, para el restablecimiento del derecho, se condene a la entidad Demandada a restablecer al señor JORGE ENRIQUE ZARTA NUÑEZ su licencia de conducción.*



4. *Se condene a demandada a pagar al señor JORGE ENRIQUE ZAR TA NUÑEZ la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS/mc (\$18'185.400.00) como devolución por la multa impuesta por la demandada y efectivamente pagada en su totalidad el 10 de agosto de 2019*
5. *Se condene a la demandada a pagar al señor JORGE ENRIQUE ZARTA NUÑEZ los perjuicios materiales en cantidad de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV) por el gasto de taxis para mi movilización. por cada mes transcurrido desde el momento en que le fue retenida su licencia de conducción y hasta cuando le sea restablecida y entregada materialmente.*
6. *Se condene a la demandada a pagar al señor JORGE ENRIQUE ZARTA NUÑEZ los perjuicios morales en cantidad de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) por el daño moral que le produjo al no poder conducir los vehículos de su propiedad para y viajes de descanso y recreación con familia.*
7. *La liquidación de los reconocimientos indemnizatorios. serán ajustados a su valor real teniendo como base la variación del índice de precios al consumidor. mes a mes. conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y al inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
8. *Las cantidades liquidadas reconocidas. devengarán intereses. comerciales y moratorios. conforme al artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la sentencia C-188 de marzo 29 de 1999 proferida por la Corte Constitucional."*

Frente a lo anterior, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora, toda vez que del escenario probatorio arrojado por la misma no se desprende responsabilidad imputable a mi procurada.

De igual forma, me opongo a que se declare patrimonialmente responsable al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, por cuanto en el caso que nos ocupa, no se presentan los elementos esenciales para la configuración de la obligación de reparar del Estado, ya que éste no ha desarrollado ninguna conducta irregular sea activa u omisiva que conlleve la causación de los perjuicios patrimoniales que el actor afirma irrogados, es decir, de las circunstancias de hecho relatadas en la demanda, no se esgrime en modo alguno la configuración de un daño imputable a la administración, el cual se pretende sea reparado a través del presente proceso.



En consecuencia, solicito de manera respetuosa sean denegadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que carecen de fundamento jurídico y fáctico tal como se demostrará a lo largo del debate procesal.

2. FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

1. *El día 31 de mayo de 2017 fue elaborada la orden de comparendo número 110010000000 16386867 al señor JORGE ENRIQUE ZARTA NÚÑEZ por la presunta comisión de la infracción F que dice ...F. Conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los de sustancias psicoactivas...*

R/. Es un hecho cierto, en cumplimiento de las ritualidades dispuestas en el código Nacional de Tránsito Terrestre, a fin de preservar el debido proceso y el derecho a la defensa.

2. *El 7 de junio de 2017 el señor JORGE ENRIQUE ZARTA NÚÑEZ compareció a la Secretaria de Movilidad a impugnar el comparendo referido en el numeral anterior para manifestar su desacuerdo fáctico y jurídico con su imposición.*

R/. Es un hecho cierto, en cumplimiento de las ritualidades dispuestas en el código Nacional de Tránsito Terrestre, a fin de preservar el debido proceso y el derecho a la defensa.

3. *Se decretaron las pruebas solicitadas y se adelantó la diligencia sin tener en cuenta la excusa que el apoderado presentó es decir se violó a mi representado el derecho a ser asistido por ten abogado en diligencia administrativa. máxime cuando el procedimiento es sancionatorio.*

R/. Es un hecho medianamente cierto, en cumplimiento de las ritualidades dispuestas en el código Nacional de Tránsito Terrestre, a fin de preservar el debido proceso y el derecho a la defensa.

La segunda parte de la afirmación es interpretación subjetiva de la parte demandada, respecto de las actuaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, en el desarrollo del proceso contravencional por infracciones a las normas de tránsito.



4. *No se decretó la nulidad solicitada y siguió el proceso su curso normal con la Autoridad de Tránsito de la Secretaria de Movilidad de Bogotá hasta su decisión de primera instancia que resolvió dentro de la audiencia pública de fallo efectuada el 2 de noviembre de 2017 declarar contraventor e impuso sanciones al señor JORGE ENRIQUE ZAR TA NÚÑEZ- identificado con la cédula de ciudadanía número 79.115.925 de Bogotá.*

R/. Es un hecho cierto, en cumplimiento de las ritualidades dispuestas en el código Nacional de Tránsito Terrestre, a fin de preservar el debido proceso y el derecho a la defensa.

5. *Inconforme con la decisión se interpuso en tiempo el recurso de apelación el cual fuera desatado mediante Resolución 1367-02 del 31 de octubre de 2.018 proferida por la Directora de Procesos Administrativos de la Secretaría de Movilidad de Bogotá que resolvió la segunda instancia. confirmado en su integridad la decisión recurrida.*

R/. Es un hecho cierto, en cumplimiento de las ritualidades dispuestas en el código Nacional de Tránsito Terrestre, a fin de preservar el debido proceso y el derecho a la defensa.

6. *La resolución mencionada en el hecho anterior y que puso fin al procedimiento administrativo. fue notificada al señor JORGE ENRIQUE ZARTA NÚÑEZ por aviso, el cual fuera recibido por mi representado el día 18 de marzo de 2.019 en su domicilio a las 11:20 horas.*

R/. Es un hecho cierto, en cumplimiento de las ritualidades dispuestas en el código Nacional de Tránsito Terrestre, a fin de preservar el debido proceso y el derecho a la defensa.

7. *Para dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 161 de la ley 1437 de 2.011 se convocó a la demandada a conciliación prejudicial. donde el comité de conciliación de la entidad decidió no conciliar. (Se anexa acta)”*

R/. Es cierto.



3. FUNDAMENTOS DE OPOSICIÓN O RAZONES DE DEFENSA

3.1 COMPETENCIA:

Como primera medida, es necesario determinar la competencia para comparecer en el caso que nos ocupa, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3° del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Igual, el artículo 17 del Acuerdo 257 de 2006, Indica que las autoridades administrativas del Distrito Capital podrán delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

A su vez, el artículo 32. Numeral 4), del Decreto 672 de 2018, *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"*, señaló que la Subsecretaría de Gestión Jurídica, es la encargada de: *"Dirigir y orientar la aplicación de normas, políticas y directrices en los procesos de representación judicial y extrajudicial en los que sea parte la Secretaría Distrital de Movilidad."*, de otra parte el artículo 33 Numeral 5) ídem, estableció que la Dirección de Representación Judicial, es la encargada de. *"Ejercer la defensa judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Movilidad con sujeción a la normatividad aplicable."*

El Decreto Distrital 212 de 2018, *"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial, de las entidades del nivel central"*



de Bogotá D. C., se efectúan algunas delegaciones y se dictan otras disposiciones.", establece el artículo 1º: **Representación Legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central.** *Delegase en los Secretarios de Despacho..., la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participasen o incurran, Que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; ..."* (Negrillas fuera de texto)

La asignación de funciones de representación legal en lo judicial y extrajudicial del Distrito Capital, comprende las siguientes facultades:¹

2.1. *Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.*

2.2. *Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.*

2.3. *Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.*

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de ésta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará.

2.4. *Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.*

2.5. *Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes.*

2.6. *Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad.*

Parágrafo. - Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los

¹ Artículo 2º. *Ibidem.*



intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

En virtud, de dicha delegación la Secretaria Distrital de Movilidad, expidió la **Resolución No. 1012 de 31 de diciembre de 2015** "Por medio de la cual se autorizan unos funcionarios de la Secretaría Distrital de Movilidad, para adelantar unas labores en materia judicial y extrajudicial".

En ese orden de ideas, es que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se pronunciara sobre la demanda.

3.2 FUNCIONES Y COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con base en el Acuerdo 257 de 2006, se expidió el Decreto Distrital 672 de 2018 el cual señala a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD como autoridad única de tránsito en la ciudad de Bogotá D.C., ejercerá funciones de planificación, organización, control y vigilancia, las cuales deberán realizarse con criterios unificados de planificación urbana, obras públicas, tránsito y transporte.

Pues bien, conforme con el artículo 2º ibídem, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD funge como autoridad de tránsito y transporte en la ciudad de Bogotá D.C., lo que implica que esta Entidad es la encargada de ejecutar y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

El artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 672 de 2018, expone como funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad las siguientes:

"Artículo 2. Funciones. La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:

1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.
2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.
3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.
4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.



5. *Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.*
6. *Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.*
7. *Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.*
8. *Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.*
9. *Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.*
10. *Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.*
11. *Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.*
12. *Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.*
13. *Administrar los sistemas de información del sector."*

Para el caso en particular se surtió el proceso contravencional, apegado a las normas que rigen este tipo de actuaciones, así:

3.3 Relación detallada y completa sobre cada uno de los hechos y actuaciones alegados por el actor.

HECHO PRIMERO: Adujo el actor que el 31 de mayo de 2017, fue elaborada al señor JORGE ENRIQUE ZARTA NUÑEZ, la orden de comparendo número 11001000000016386867 por la presunta comisión de la infracción F que dice: "...F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas...".

Es cierto, en tanto que, si bien al señor ZARTA NUÑEZ, el 31 de mayo de 2017 se le impuso una orden de comparendo por la presunta comisión de la infracción codificada como F, no fue la orden de comparendo No. 11001000000016386867 indicada por su apoderado sino la orden de comparendo 11001000000016286867 tal como se aprecia a folio 3 y 4 del expediente.



SM

HECHO SEGUNDO: Continuó el apoderado manifestando que el 7 de junio de 2.017, el señor JORGE ENRIQUE ZARTA NUÑEZ compareció a la Secretaría de Movilidad con el fin de impugnar el comparendo referido en el hecho primero para manifestar su desacuerdo fáctico y jurídico con su imposición.

Con la salvedad realizada frente al número del comparendo en la contestación del hecho primero de la demanda, es cierto que el señor JORGE ENRIQUE ZARTA NUÑEZ, el 7 de junio de 2017 compareció ante la Autoridad Administrativa de Tránsito para la celebración de la Audiencia Pública con miras a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional N° 110010000000 16286867, por lo que se dio apertura al expediente radicado bajo el No. 924 del 7 de junio de 2017, es de anotar que el impugnante compareció en compañía de abogado de su confianza, el Dr. GUSTADO ADOLFO UÑATE FUENTES identificado con Cédula 79.611.106 y portador de la Tarjeta Profesional número 126748 del C.S. de la J., a quien el Despacho reconoció personería para actuar dentro de la diligencia. (Folio 8). Por lo que, una vez culminada la versión libre del impugnante en donde, en efecto, expuso su desacuerdo fáctico y jurídico con la imposición del comparendo, su apoderado solicitó las pruebas referidas a folios 8 y 9 del expediente.

HECHO TERCERO: De igual manera, señaló el apoderado que se decretaron las pruebas solicitadas y se adelantó la diligencia sin tener en cuenta la excusa presentada por él como justificación de su inasistencia a la audiencia, actuación que, según el juicio del apoderado del demandante, vulneró el derecho de postulación de su prohijado, máxime tratándose de un procedimiento sancionatorio.

Es cierto que en diligencia practicada el 20 de junio de 2017 (folios 12 y 13) , la autoridad administrativa de tránsito profirió la decisión en la cual emitió pronunciamiento sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas en diligencia anterior por parte del apoderado del recurrente; también es cierto que el apoderado del recurrente presentó Memorial SDM 83275 de 20 de junio de 2017 en donde adujo no poder concurrir a la diligencia programada con antelación, debido a que ostentaba la calidad de profesor universitario y debía atender situaciones propias de su labor, situación que también fue aducida por su prohijado asistente a dicha diligencia; de igual manera, es cierto que la autoridad de tránsito, no aceptó dicha justificación bajo el argumento de que los profesionales del derecho deben aceptar encargos en la medida que sus ocupaciones permitan atenderlos fielmente; razón por la cual, se continuó con el procedimiento, resolviendo la solicitud probatoria elevada previamente por la parte impugnante.



No obstante, no es cierto que la decisión emitida por la autoridad de tránsito respecto a no aceptar la justificación de inasistencia presentada por el apoderado del recurrente y el consecuente decreto de pruebas hubiese vulnerado el derecho del impugnante a estar asistido por su abogado, frente a ello, es pertinente manifestar que, en diligencia del 21 de julio de 2017 (folio 33 al 36), en la cual la Autoridad Administrativa de tránsito resolvió la nulidad interpuesta por el apoderado del señor JORGE ENRIQUE ZARTA NUÑEZ en diligencia del 5 de julio de 2017 (Folio 26 al 28) señaló que el derecho de postulación en cabeza del impugnante no fue vulnerado en tanto que, una vez realizado el estudio de las normas especiales en materia del procedimiento contravencional de tránsito (artículos 136, 138 y 139 del Código Nacional de Tránsito), se pudo concluir que el legislador fue claro al expresar que el impugnante podría acudir por sí mismo a las diligencias toda vez que dentro de los procesos contravencionales no es exigible la defensa técnica en tanto que la misma no fue contemplada por las normas antes señaladas.

Por lo anterior, no fue de recibo para la Autoridad Administrativa de Tránsito ni lo es para este Despacho, el argumento del apoderado del recurrente consistente en que su prohijado se abstuvo de presentar recurso de reposición contra el decreto de pruebas debido a que no contaba con la compañía de un abogado, máxime cuando una vez estudiada la justificación de inasistencia presentada por el apoderado del recurrente, la misma no resultó válida considerando que el hecho de tener otra diligencia no se configuraba como justa causa para no asistir a la ya programada, poniendo de presente como sustento de este argumento la sentencia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de agosto de 2015 dentro del expediente 11001110200020130318401.

Ahora bien, frente al mismo punto, esta Dirección, en la parte motiva de la Resolución No. 1367-02 del 31 de octubre de 2018, mediante el cual se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del señor JORGE ENRIQUE ZARTA NUÑEZ contra la Resolución No. 924 del 2 de noviembre de 2017, expuso que, conforme al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, para el procedimiento contravencional de tránsito, no es necesario que el investigado comparezca en compañía de un abogado de confianza pudiendo actuar también en nombre propio. Es de anotar que esta Dirección, hasta la presente fecha ratifica tanto los argumentos esgrimidos por el operador de primera instancia como los argumentos esgrimidos frente al mismo tema en la Resolución No. 1367-02 del 31 de octubre de 2018, mediante el cual se resolvió el Recurso de



Apelación interpuesto por el apoderado del señor JORGE ENRIQUE ZARTA NUÑEZ contra la Resolución No. 924 del 2 de noviembre de 2017.

HECHO CUARTO: Seguidamente, el apoderado del recurrente adujo que no se decretó la Nulidad Solicitada continuando el a-quo con el curso normal del proceso hasta la emisión de la decisión de primera instancia dictada en audiencia pública de fallo del 2 de noviembre de 2017, en donde se resolvió declarar contraventor al señor JORGE ENRIQUE ZARTA NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.115.925.

En lo concerniente a la nulidad, es cierto con las aclaraciones que se realizarán al tocar este punto posteriormente; de igual manera, frente a la emisión de la decisión de primera instancia, es cierto que el 2 de noviembre de 2017, una vez agotado el procedimiento contravencional por parte de la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, se profirió fallo declarando CONTRAVENTOR al señor JORGE ENRIQUE ZARTA NUÑEZ, conductor del vehículo de placa CZZ673, por infringir el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013 tipificada como F GRADO TRES de embriaguez, en relación con el comparendo nacional N° 1100100000000 16286867, imponiéndole: *(i)* una multa de SETECIENTOS VEINTE (720) S.M.D.L.V., equivalentes a DIESICETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$17.705.200.00); *(ii)* la suspensión de la Licencia de Conducción No. 79115825 y de las demás licencias de Conducción que le aparecieron registradas en el RUNT por el término de DIEZ (10) AÑOS; *(iii)* la prohibición de ejercer la actividad de conducir por el mismo término, *(iv)* la inmovilización del vehículo de placas CZZ673 por el término de diez (10) días hábiles y *(v)* realización de acciones comunitarias por el término de cincuenta (50) horas en lugar que determine el organismo de tránsito. (Folios 86-121).

HECHO QUINTO: Así mismo, narró el apoderado del recurrente que, ante la inconformidad con la decisión de primera instancia, se interpuso en tiempo el Recurso de Apelación, que fue desatado mediante Resolución No. 1367-02 del 31 de octubre de 2018, proferida por la Dirección de Procesos Administrativos en segunda instancia confirmando la decisión recurrida.

Es cierto.

HECHO SEXTO: Expuso el apoderado que la Resolución No. 1367-02 del 31 de octubre de 2018 fue notificada a su poderdante mediante aviso recibido por él, el día 18 de marzo de 2.019 en su domicilio a las 11:20 horas.



Es cierta la notificación mediante aviso de acuerdo a lo obrante en el expediente, no nos consta que aún siga siendo su domicilio y tampoco la hora de recibo de la notificación.

HECHO SEPTIMO: Finalmente, manifestó el apoderado que, para dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se convocó a la demandada a conciliación prejudicial, donde el comité de conciliación de la entidad decidió no conciliar.

Es cierto.

3.4 Sobre los fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda.

Previo a realizar el estudio de las pretensiones del demandante, sea lo primero advertir que la actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es una instancia más para reiterar argumentos ya esgrimidos o hechos en el proceso sancionatorio del que se persigue su nulidad. En este sentido, este Despacho encuentra, de la lectura de los fundamentos de las pretensiones, que los argumentos presentados por el abogado del señor ZARTA NUÑEZ guardan identidad con los presentados en la sustentación del Recurso de Apelación interpuesto en contra del acto administrativo No. 924 del 2 de noviembre de 2017, recurso que fue resuelto por la entonces Dirección de Procesos Administrativos mediante Resolución No. 1367-02 del 31 de octubre de 2018, por ello, considera importante este Despacho, ventilar este punto en el momento procesal correspondiente.

Aclarado lo anterior, como fundamentos de derecho de las pretensiones realizadas y en especial de las consistentes en la nulidad de los fallos proferidos tanto por el a-quo como por el ad-quem, el apoderado del demandante invocó las siguientes:

a. Desviación de Poder.

Para fundamentar este cargo, el apoderado del actor refirió una serie de situaciones presuntamente ocurridas durante el transcurso de la investigación llevada a cabo en primera instancia que lo llevaron a concluir la falta de objetividad de la Autoridad Administrativa de Tránsito al momento de valorar las pruebas obrantes en el expediente y al haber sancionado a su poderdante cuando con los elementos probatorios existentes dicho funcionario debía resolver la absolución del investigado.

Así, señaló el apoderado que la Autoridad Administrativa de Tránsito desconoció sus argumentos de defensa consistentes en poner de presente la existencia de diversos errores en el procedimiento policial que abarcaban desde un presunto "*reten ilegal*" y



713

una "privación de la libertad" del investigado hasta irregularidades en la conducción del vehículo implicado en el procedimiento por parte de un funcionario policial y en la obtención de las muestras con alcohosensor.

En este sentido, adujo que el desconocimiento de sus argumentos de defensa y la falta de objetividad de la Autoridad Administrativa de Tránsito para decidir dentro del *sub judice* fueron influenciados por una serie de acontecimientos ocurridos durante el desarrollo de la investigación contravencional y que comenzaron desde la diligencia practicada el 20 de junio de 2017 en donde este funcionario a modo de "censura" decidió rechazar la justificación de su inasistencia a esa diligencia bajo el argumento de que era deber de los profesionales del derecho aceptar encargos en la medida que sus ocupaciones permitan atenderlos fielmente e invocando los artículos 28 y 34 de la Ley 1123 de 2007.

Conforme a lo anterior, decidió interponer una nulidad, hecho que "molestó sobremanera a la autoridad de tránsito" habiendo una conversación no muy amable entre ellos antes de iniciar la audiencia del 5 de julio de 2017, audiencia en la cual, como apoderado del investigado, manifestó que se sentía agraviado por las acusaciones e imputaciones que se le hicieron delante de su cliente en la audiencia en la que no pudo estar presente y arguyendo también una falta de respeto al pedirle explicaciones respecto de por qué iba a interponer una nulidad fuera de audiencia; de igual manera, solicitó la grabación de la audiencia, solicitud que fue denegada por la Autoridad Administrativa de Tránsito quien argumentó que en su despacho se hacía lo que él ordenara, situaciones, que según él, fueron presenciadas por su prohijado y el abogado sustanciador para esa oportunidad.

Por los hechos narrados con anterioridad, adujo el apoderado, que la Autoridad Administrativa de Tránsito, dada la animadversión hacia su persona, ha debido declararse impedido para continuar con el procedimiento de su conocimiento, pues se afectaron los principios de imparcialidad y responsabilidad respecto de la actuación administrativa, principios consagrados en los numerales 3° y 7° de la Ley 1437 de 2011 respectivamente, ocasionando con ello que el fallador no considerara las situaciones que favorecían a su representado sino solo las que estaban en su contra, como pudo vislumbrar en la motivación de la decisión, decantándose ello en la vulneración del debido proceso administrativo y ocasionando una desviación de poder, mancillando también su nombre como profesional, pues ninguna de las imputaciones que se le hicieron en audiencia fueron anuladas o corregidas.

Frente a lo anterior, esta Dirección considera pertinente señalar, en primera medida, respecto a la valoración probatoria efectuada por la Autoridad Administrativa de Tránsito dentro de la investigación contravencional objeto de la demanda, que de conformidad con el artículo 176 del Código General de Proceso, las pruebas deberán apreciarse en



conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y con la exposición razonada por parte del fallador del mérito otorgado a cada prueba sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Conforme a lo anterior, es preciso anotar que cuando se dice que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del juez a la ley (tarifa legal), que le establece el valor a la prueba, ni tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad, sino a una libertad reglada, ya que el juez debe tener en cuenta para valorar las pruebas los excedentes extralegales que son: las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica².

Así, el sistema de la libre apreciación faculta al juez para que razonadamente haga una evaluación del material probatorio de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva, sin estar sujetos a tarifa preestablecida alguna³ por lo que se introduce entonces la expresión “sana crítica” que conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda⁴.

Por ello, es de apreciar que la valoración de las pruebas obrantes dentro del expediente se ha realizado dentro del marco de las reglas de la sana crítica, lógica y experiencia, de conformidad con lo expuesto; observando esta dirección que dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa (fls. 90 a 105), de forma tal que estas sirvieron como fundamento para establecer la plena convicción del fallador *a quo* al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del recurrente, por tanto, para evaluar la comisión del cargo endilgado al señor ZARTA NUÑEZ y en cumplimiento de lo señalado en el pluricitado Artículo 176 del C.G.P., el operador de primera instancia valoró de forma objetiva y razonada la totalidad del acervo probatorio existente en el encuadernamiento, determinando con esta valoración la responsabilidad contravencional del señor JORGE ENRIQUE ZARTA NUÑEZ por la comisión de la infracción de tránsito codificada como F.

Ahora bien, en segundo lugar, y frente a los hechos referidos por el apoderado del demandante como “*cruce de palabras no muy amables*” entre él y la Autoridad Administrativa de Tránsito, así como faltas de respeto por parte de la Autoridad

² Jairo Parra Quijano, Razonamiento Judicial en Materia Probatoria, pág. 45.

³ Hernán Fabio López Blanco, Instituciones del Derecho procesal Civil Colombiano, Tomo III, Pruebas, DUPRE Editores, Bogotá D.C., 2008, pág. 79

⁴ Idem



Administrativa de Tránsito hacia su persona y su nombre como profesional aunado a la supuesta arbitrariedad en sus actuaciones, es de anotar que, más allá de la narración realizada por el apoderado del recurrente de estos supuestos acontecimientos, una vez revisado el plenario, no se encontró prueba alguna que indicara la ocurrencia de estos hechos y, por el contrario, se encontró que la actuación administrativa adelantada en primera instancia se fundó en los principios constitucionales de la función pública, así como en el ordenamiento jurídico legal vigente.

No obstante, frente a la negación por parte de la Autoridad Administrativa de Tránsito de la justificación de inasistencia a la diligencia presentada por el apoderado del recurrente y la nulidad presentada por este, es pertinente aclarar que con relación al auto de pruebas dictado el 20 de junio de 2017 denota este despacho que el abogado UÑATE FUENTES mediante escrito 83275 había solicitado el aplazamiento de la audiencia previamente fijada en su presencia por el Despacho, en razón a que debía asistir a los dos cursos denominados “plataformas moodle” y “pruebas saber pro”; justificación que no fue aceptada por la Autoridad de Tránsito, quien argumentó, motivando en debida forma la decisión de rechazar la justificación de inasistencia y, al estar presente el señor ZARTA NUÑEZ en audiencia decidió proceder con el proceso contravencional.

En cuanto a este punto, esta Dirección debe exponer que la Autoridad de Tránsito cumplió con su obligación constitucional y legal de motivar el acto administrativo frente a la justificación de inasistencia, encontrando que la decisión adoptada se ajusta al ordenamiento jurídico vigente siendo procedente y completamente legal y válido no aceptar la justificación suministrada por el apoderado del impugnante continuando con el proceso contravencional.

Cabe resaltar que, de acuerdo al artículo 138 de la Ley 769 de 2002 el proceso contravencional adelantado por esta Secretaría se encuentra dentro de aquellas actuaciones o procesos que el legislador acorde al Artículo 229 Constitucional determinó que no es necesario comparecer por intermedio de profesional del derecho, pudiendo el propio ciudadano adelantar el proceso personalmente en representación de sus derechos e intereses, por lo que el hecho de carecer de defensa técnica no genera una vulneración al debido proceso del investigado, siendo responsabilidad de este suministrar su propia defensa en la forma que considere pertinente para sacar adelante sus pretensiones.

Lo anterior, aunado a la responsabilidad que tienen las partes de asumir las consecuencias que generen sus propios actos al interior del proceso en que intervienen, esta Dirección considera que la decisión adoptada por el operador de primer grado en no



aceptar la justificación de inasistencia y continuar con la actuación administrativa se encuentra acorde al ordenamiento jurídico vigente.

Posteriormente, dentro del mismo auto de pruebas, se evidencia el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad que realizó el despacho frente a los elementos materiales probatorios solicitados por el apoderado del impugnante en diligencia de 7 de junio de 2017, siendo esta una obligación legal contemplada en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2014⁵, en la medida que las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles deben ser rechazadas de plano, en aras de no generar un desgaste procesal innecesario.

Valoración que dio lugar al decreto de las pruebas previamente expuestas, decisión que fue notificada en estrados al impugnante, de acuerdo al artículo 139 del C.N.T.T. que cita: *“La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.”*; debido a que contra la misma procedía el recurso de reposición como lo estipula el artículo 142 *ibidem*: *“el recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.”*

No obstante, el señor ZARTA NUÑEZ decidió no interponer el recurso procedente hasta que su apoderado estuviese presente, debido a que carecía de los conocimientos en derecho y, según propias manifestaciones podría equivocarse, culminando con ello la audiencia.

Con ocasión a lo expuesto, este despacho no encuentra un obrar arbitrario ni ilegal por parte del fallador de primera instancia, por el contrario, las decisiones adoptadas se realizaron con sujeción a la constitución y ley aplicable al caso en concreto, por tanto, no encuentra este despacho ningún vicio ni irregularidad que invalide el auto emitido.

Acto seguido, en diligencia de 5 de julio de 2017 el apoderado del recurrente presentó incidente de nulidad contra la decisión adoptada en el auto precedente por haberse presuntamente vulnerado el artículo 29 Constitucional, 3 de la Ley 1437 de 2011, numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P. y parágrafo 1 del artículo 137 del C.N.T.T. y, en general por haber existido una violación al debido proceso y derecho de defensa del impugnante, así como un desconocimiento de los principio de legalidad, imparcialidad, buena fe y eficacia de la actuación administrativa al rechazar la justificación de inasistencia y continuar con la actuación administrativa.

⁵ Aplicable por remisión normativa del artículo 162 del C.N.T.T.T



9
115

Esta solicitud de nulidad fue decidida negativamente por el despacho en diligencia de 21 de julio de 2017, providencia que para esta Dirección se encuentra ajustada a la Constitución y la normatividad aplicable al proceso contravencional, sin embargo, siendo la Autoridad de Tránsito garantista del derecho de defensa y contradicción del impugnante pese a no haberse vulnerado derecho fundamental alguna con las providencias previamente emitidas, decidió otorgar la oportunidad al Dr. UÑATE FUENTES de interponer y sustentar recurso de reposición contra el auto de pruebas de 20 de junio de 2017; recurso que fue contestado en audiencia pública de 04 de agosto de 2017 confirmando en su integridad el auto de pruebas proferido.

En ese sentido, no encuentra el Despacho un actuar de la Autoridad de Tránsito que hubiese vulnerado el debido proceso, derecho de defensa y audiencia ni contradicción del investigado, por el contrario, en un obrar garantista permitió que recurriera el nombrado auto de pruebas pese a que el término para ello ya había culminado.

Asimismo, tampoco se evidencia un actuar arbitrario, parcial o ilegal del *a quo* que reste legalidad y validez a la actuación administrativa adelantada y a la decisión de fondo adoptada en audiencia de 2 de noviembre de 2017 que permita afirmar el desconocimiento de los principios en que se funda la función administrativa y el presente proceso contravencional junto con el ordenamiento jurídico que lo rige.

Por ello, no son de recibo para esta Dirección las pretensiones del apoderado del recurrente no sin antes indicar frente a la afirmación orientada a exponer que el operador de primera instancia debió declararse impedido para continuar con el proceso después de la audiencia adelantada el 20 de junio de 2017, que el artículo 11 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 aplicable por remisión normativa a esta actuación administrativa (Art. 162 C.N.T.T.), faculta a los interesados a recusar a todo servidor público que adelante o sustancie actuaciones administrativas, practique pruebas o decida de fondo la misma, por ende, el Dr. Uñate Fuentes e incluso el mismo impugnante podían haber aplicado dicho articulado, en caso de considerar conculcado el principio de imparcialidad que rige este tipo de diligencias.

No obstante, nunca implementaron dicha figura jurídica en el proceso contravencional, no siendo de recibo entonces que una vez emitida decisión de fondo endilgue al fallador de primera instancia la obligación de declararse impedido, cuando el propio legislador contempló la posibilidad de recusarlos y estableció las causales y procedimiento a seguir en aquellos casos.

De esta manera, hace énfasis este despacho en que al analizar el expediente contravencional no existe vestigio alguno que demuestre un actuar arbitrario, subjetivo,



caprichoso o parcial por parte del operador de primer grado, por lo que las afirmaciones expuesta en el recurso en relación a esta temática carecen de fundamento fáctico y no serán acogidas favorablemente.

Finalmente, frente a la grabación de las audiencias, este despacho reconoce que las instalaciones en las que son llevadas a cabo las audiencias públicas de impugnación de comparendo, carecen del equipo técnico y tecnológico que permita grabar en video y audio la actuación adelantada en estos procedimientos. Grabaciones que en todo caso harían parte del expediente y se deberían encontrar bajo la custodia de la administración; mecanismo que al no poderse implementar actualmente en esta Secretaría da lugar a la emisión de los actos administrativos en cada una de las audiencias, en los cuales se consigna todo lo sucedida en la diligencia adelantada.

Así las cosas, con lo expuesto, esta Dirección descarta de tajo el cargo de desviación de poder alegado por el apoderado del demandante en tanto que, una vez observada la actuación llevada a cabo en la investigación contravencional y la motivación de la decisión proferida en primera instancia, se encontró que la Autoridad Administrativa de Tránsito, lejos de incurrir en una desviación de poder, definido por el Consejo de Estado como la expedición de un acto por un órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas que, en realidad, persigue fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico⁶, con el fallo proferido el 2 de noviembre de 2017, propendió por cumplir con el fin fijado por el ordenamiento jurídico y que no es más que el establecido en el inciso primero del artículo 7° de la Ley 769 de 2002 que señala:

“Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.”

Lo anterior en concordancia con el numeral 3° inciso 2 y 4 del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012 que dicen:

“(…) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (...)”

⁶ Sentencia 00942 del 22 de febrero de 2018, Consejo de Estado, C.P Rafael Francisco Suárez Vargas.



40
116

"(...) En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (...)"

b. Infracción a las normas en que debería fundarse.

Para sustentar esta causal de nulidad invocada, el apoderado del demandante adujo que la Autoridad Administrativa de Tránsito y segunda instancia avalaron sin ningún fundamento el "reten" de policía que, según su parecer, fue instalado de manera ilegal y sin orden previa para alcoholemia, situación que fue reconocida por el policial que ordenó la detención del vehículo conducido por su poderdante quien manifestó que inicialmente el puesto de control fue instalado para detectar piques ilegales reconociendo igualmente este funcionario que el puesto de control no contaba con los requisitos exigidos por la norma tales como *(i)* contar con mínimo diez (10) uniformados *(ii)* estar señalizado con luces, pancartas y vallas de Policía Nacional *(iii)* una patrulla al comienzo y al final del retén.

No obstante lo manifestado por el policial y la ilegalidad del puesto de control, la autoridad de tránsito, en su desviación de poder y con el afán de sancionar al conductor, decidió no investigar lo concerniente a la legalidad del puesto de control, negar la prueba solicitada por él en este sentido y manifestar que dicho aspecto nada tenía que ver con el proceso de alcoholemia desconociendo con ello el artículo 2° constitucional y cohonestando con las actuaciones irregulares de la Policía Nacional para que sigan desbordando su autoridad en contra de la ciudadanía la cual, en el marco de un Estado Social de Derecho, debe ser protegida y no vulnerada con la venia de las autoridades administrativas por lo que consideró que estas actuaciones viciaron la actuación administrativa poniendo de presente que en la investigación se debía indagar por todo el procedimiento en conjunto y no solo centrar la investigación en los resultados de una prueba de alcoholemia.

Conforme al argumento expuesto por el apoderado del demandante, esta Dirección considera pertinente reiterar lo ya dicho en líneas anteriores respecto a la decisión de negar pruebas proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito y la providencia que confirmó esta decisión pues en estas se evidencia el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad que realizó el despacho frente a los elementos materiales probatorios solicitados por el apoderado del impugnante, siendo esta una obligación legal contemplada en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2014⁷, en la medida que las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente

⁷ Aplicable por remisión normativa del artículo 162 del C.N.T.T.T



superfluas o inútiles deben ser rechazadas de plano, en aras de no generar un desgaste procesal innecesario.

Sin perjuicio de lo anterior, y más allá de la solicitud realizada a la autoridad de tránsito y el recurso interpuesto, no se observa dentro del plenario gestión alguna realizada por el apoderado del hoy demandante encaminada a obtener el documento que requería para demostrar la supuesta ilegalidad del puesto de control instalado el 31 de mayo de 2017 máxime cuando ha sido el apoderado quien de manera vehemente ha expuesto a lo largo y ancho de la actuación administrativa y la demanda interpuesta la vital importancia que dicha prueba tenía para la defensa de su poderdante; en este sentido, resalta esta Dirección que el apoderado del ciudadano contaba con medios tales como el Derecho de Petición para obtener el documento requerido, sin embargo, durante la investigación no se observó la realización por su parte de este trámite a pesar de la importancia que para el apoderado tenía esta prueba y únicamente se limitó a solicitar al fallador de primera instancia que este, a su vez, oficiara a la Policía Nacional con el fin de que aportara la información requerida y así verificar la legalidad del puesto de control.

Al respecto, es pertinente señalar que el Código General del Proceso, aplicable a la investigación administrativa en materia de tránsito por conducto del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, es enfático en varias de sus disposiciones en señalar que el juez deberá abstenerse de decretar pruebas que hubieren podido ser solicitadas por la parte mediante derecho de petición; así, el numeral 10° del artículo 78 establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”* y de igual manera, el artículo 173 señala que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Es de anotar que, considerado la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, al aducir la ilegalidad de una actuación que goza de presunción de legalidad tal como lo es el puesto de control de tránsito en vía pública realizado por parte de la Policía Nacional, corresponde a quien la alega aportar los elementos probatorios que permitan desvirtuar dicha presunción, en otras palabras, le correspondía al apoderado del hoy demandante que argumentó la ilegalidad del “reten” y no a la autoridad administrativa de tránsito desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre el puesto de control, sin embargo, como ya se expuso anteriormente, tal cosa no sucedió.



Aclarado lo anterior, y aterrizando ya en lo concerniente a la legalidad del puesto de control en sí, es pertinente anotar que de conformidad con el artículo 150 superior el legislador es el competente para dictar las normas que deben regir al interior del territorio nacional en todo tipo de materia, que garantice los fines del estado, derechos y deberes de los colombianos, incluyendo las relativas al tránsito y transporte, aspecto que tiene una relevancia en materia legislativa, debido a que es el Estado por intermedio del Congreso quien por obligación configura las normas necesarias para garantizar el derecho de locomoción de todos los ciudadanos respetando y salvaguardando el interés general, la vida, integridad, bienes y condiciones de seguridad entre otros aspectos y valores importantes que se ven inmiscuidos en la movilidad de los ciudadanos, más aún cuando se ejecuta mediante la actividad de conducir un automotor.

Bajo este entendido, la Corte Constitucional en Sentencia C-633 de 2014 con Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo reconoció la importancia y relevancia del intervencionismo estatal por medio del legislador en esta materia, en la medida que al ser garante de los derechos de todos los ciudadanos nacionales y extranjeros que transiten por el territorio nacional, está en la obligación de imponer la normatividad necesaria para que en el ejercicio de la actividad de conducir, la cual, *per se* es una actividad de alto riesgo, no se generen daños o lesiones a bienes jurídicos legalmente tutelados.

Así, en virtud del amplio margen de configuración legislativa, fue emitido el Código Nacional de Tránsito con aplicación a lo largo del territorio nacional, el cual, facultó a los Agentes de Tránsito como funcionarios investidos de autoridad para **vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito** y transporte al interior del territorio de su jurisdicción, en aras de promover y garantizar los principios consagrados por la Constitución Política de Colombia y la misma codificación.

Por tanto, el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, facultó a las Autoridades de Tránsito para solicitar a **todo conductor** de vehículo automotor la práctica de un examen de embriaguez, en aras de determinar si éste se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o las sustancias psicoactivas.

En consecuencia, el Agente de Tránsito LARRY SEGURA PARRA en su calidad de funcionario investido de autoridad dio aplicación a la citada legislación, más aún cuando fue el propio congreso quien lo facultó para poder solicitar **a todo conductor** la realización de un examen de embriaguez, sin que el mismo este limitado o circunscrito a la emisión de una orden administrativa para autorizar el operativo, como así lo quiso argumentar el apoderado del demandante, pues de ser así se desnaturalizarían las funciones otorgadas legalmente a estos servidores, toda vez que implicaría su ineficacia en caso de carecer de tal acto, evento que incluso contraría la jerarquía normativa aplicable en el ordenamiento jurídico colombiano, e incluso la doctrina Kelseneana con



su pirámide normativa mundialmente aceptada, toda vez que se le estaría dando prioridad a un acto administrativo sobre una ley, situación que a todas luces es contraria a derecho, debido a que la estructura de Kelsen implica que la norma inferior encuentre su razón de validez en la norma superior, hasta alcanzar, en el vértice la norma fundamental, dando validez y unidad a todo el ordenamiento jurídico y no viceversa.

De tal manera, el Agente de Tránsito LARRY SEGURA PARRA, el 31 de mayo de 2017 se encontraba facultado por la Ley para requerir al señor ZARTA NUÑEZ y solicitar la realización de una prueba de embriaguez con el objeto de garantizar la vida, integridad y seguridad no solo de los ciudadanos que hacían parte de la movilidad de Bogotá en ese día, sino también del conductor que al presuntamente estar en ese estado puso su propia integridad en riesgo; peligro que las autoridades de tránsito por obligación constitucional y legal no pueden permitir, al encontrarse amenazados los artículos 11 (derecho a la vida), 12 (integridad personal), 49 (derecho a la salud y deber de procurar el cuidado de la propia salud) de los ciudadanos, y por supuesto, en cumplimiento del artículo 2° constitucional (fines esenciales del estado) alegado por el apoderado como el vulnerado en los actos administrativos demandados, pues realizar este tipo de controles supone la materialización del deber y razón de ser que tienen las Autoridades de la República de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares y que, como ya se indicó son puestos en peligro por la reprochable conducta de un conductor de un vehículo automotor en estado de embriaguez.

Ahora bien, en cuanto a los supuestos requisitos alegados por el apoderado del demandante que deben cumplir los puestos de control realizados por los miembros de la Policía Nacional, considera esta Dirección necesario poner de presente que, de conformidad con el artículo 218 superior, la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente y de naturaleza civil, que tiene como fin primordial "(...) *el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz (...)*".

Así, la labor de un uniformado de policía no es únicamente patrullar por las vías públicas atendiendo a la posible comisión de conductas de tipo criminal; el norte que encamina toda su función es la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía en general, las que se pueden ver afectadas por situaciones tan simples como, verbigracia, un ciudadano que en horas de la noche cree ruido que perturbe el sueño de sus vecinos o situaciones de mayor complejidad como la perturbación de algún derecho como la integridad personal o la propiedad (agresiones, riñas, hurtos etc.).

En concordancia con los fines planteados por el artículo 218 antes mencionado, la Policía Nacional está facultada específicamente por el artículo 160 de la Ley 1801 de



2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) para realizar registro a medios de transporte *“Para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio y sus bienes, de conformidad con este Código.”*.

Registro que en efecto fue realizado por el funcionario policial, quien, teniendo las facultades constitucionales y legales para hacerlo, ordenó la detención del vehículo implicado en la investigación, solicitó documentos al conductor encontrando así que era conducido por JORGE ENRIQUE ZARTA NUÑEZ y encontrando que aparentemente, por su aliento alcohólico, este se encontraba conduciendo el automotor bajo el influjo del alcohol, es de anotar que en el marco del artículo 160 de la Ley 1801 de 2016, no se observan requisitos adicionales que el agente de tránsito que ordenó la detención del vehículo conducido por el demandante debiera cumplir para revestir de legalidad su actuación, por lo que no es válido para esta dirección el argumento esgrimido el apoderado del recurrente en este sentido.

Finalmente, no puede considerar el apoderado del demandante que la Administración cohonesta la actuación de los agentes de tránsito los cuales siempre van a estar aforados teniendo una protección jurídica y pública, pues quedó demostrado a lo largo y ancho del plenario que la decisión adoptada por el fallador de instancia y de segunda instancia se fundamentó sobre las pruebas obrantes en el expediente, previamente individualizadas y, entre las que se encuentran los testimonios de los agentes de tránsito que intervinieron en la notificación de la orden de comparendo y la realización de la prueba de embriaguez, las cuales, fueron debidamente valoradas y analizadas al emitir decisión de fondo, quienes como ha expuesto este Despacho ejercieron sus labores con sujeción a la constitución y a la ley máxime cuando el cumplimiento de las normas de tránsito y la obligación que tienen todos los ciudadanos de acatarlas y respetarlas así, como de obedecer a las autoridades públicas no constituye una victimización sino un deber constitucional que todo habitante de Colombia tiene que observar.

c. Irregularidad en la expedición del acto sancionatorio.

Fundamentó el apoderado del demandante esta causal de nulidad aduciendo que la Autoridad de Tránsito de primera instancia y el fallador de segunda instancia avalaron la ilegalidad existente en lo que él considero una privación ilegal de la libertad de su prohijado y el indebido proceso de inmovilización del vehículo conducido por él en tanto que, haciendo un resumen de los hechos previos al requerimiento policial narrados por el funcionario que realizó la orden de detención del vehículo, concluyó una serie de presuntas actuaciones irregulares dentro de este procedimiento tales como (i) la imposibilidad de detectar aliento alcohólico a una distancia de 20 o 30 centímetros (ii) el esconder una privación ilegal de la libertad de su prohijado bajo una justificación de que este los acompañó voluntariamente al lugar de la toma de las muestras con el fin de



hacer parecer legal el procedimiento (iii) el hecho de que, para dirigirse al lugar donde se realizaron las pruebas de embriaguez, el policial no dispuso de una grúa para trasladar el vehículo hasta este sitio sino que decidió ponerse al volante, asumiendo con ello un riesgo de accidente tanto para el como para su prohijado, lo que según su pensar se decanta en bajo grado de instrucción policial del agente y abuso de autoridad así como en un hecho que genera responsabilidad disciplinaria y mostrando también un afán en agregar un positivo más al grueso de su foliatura personal.

Respecto a lo anterior, esta Dirección considera pertinente aclarar, frente al argumento (i) esgrimido por el apoderado del recurrente, que este consiste en una manifestación realizada por el abogado del recurrente, la cual, carece de todo tipo de prueba que la sustente y, tampoco resta validez o credibilidad a los supuestos de hecho de la norma imputada que permitieron concluir la transgresión efectiva a las normas de tránsito realizada por el señor ZARTA NUÑEZ, específicamente del artículo 4 de la Ley 1696 de 2016.

De otra parte, si con ello el impugnante pretendía atacar la idoneidad del agente de tránsito o veracidad de su relato, esta instancia constató que al interior del expediente contravencional no obra incidente de tacha de falsedad al testimonio efectuado por el funcionario LARRY SEGURA PARRA en audiencia de 04 agosto de 2017, denuncia por falso testimonio o prueba siquiera sumaria que permita deducir la falta de idoneidad para realizar las funciones propias de su cargo, razones complementarias que fundamentaron el rechazo de dicho argumento.

Ahora bien, frente al argumento (ii), es de indicar que el señor JORGE ENRIQUE ZARTA NUÑEZ a lo largo de la actuación en vía nunca fue privado de su libertad, motivo por el cual, este argumento fue rechazado *ipso facto* por esta Dirección; por el contrario, el ciudadano fue requerido para la realización de la prueba de embriaguez de acuerdo al artículo 150 del C.N.T.T.; esto en calidad de conductor del rodante CZZ673.

Por consiguiente, es menester referir el contenido de los Artículos cuatro y sexto de la Constitución Política de Colombia, en los que se expresa que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la constitución y las leyes vigentes **respetando y obedeciendo a las autoridades; siendo responsables por infringir las mismas.**

Deberes constitucionales que también fueron recopilados por el Código Nacional de Tránsito en su Artículo 55 al contemplar: *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les*



den las autoridades de tránsito”, en el cual, se consagra que incluso los pasajeros de un rodante al hacer parte de la movilidad deben sujetarse al ordenamiento jurídico consagrado para ello y, por tanto, ni conductor ni acompañante están excluidos legalmente de que un agente de tránsito los requiera en vía y verifique su comportamiento en la misma, con el fin de poder establecer la posible existencia o no de una falta a las normas de tránsito.

En este mismo orden de ideas, el Artículo 135. del Código Nacional de Tránsito, al recurrir a la expresión “ante la comisión de una contravención” presupone que antes de elaborar y notificar un comparendo, es requisito *sine qua non* que el funcionario que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito, evidencie previamente a su imposición, que la conducta que procede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción identificada taxativamente en las normas de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto); elementos fácticos que para el caso de las transgresiones a la norma por conducir en estado de embriaguez, exige la realización previa de la prueba respectiva dentro del marco establecido en la Resolución 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para poder tener certeza de la comisión de la falta y así endilgar el comparendo que en derecho corresponda.

Por ello, el hecho de haber trasladado al investigado hasta las instalaciones de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, en nada implica una privación de la libertad del examinado ni un actuar ilegal por parte del agente de tránsito; por el contrario, se constituye en el obediencia de las autoridades pública y cumplimiento de las normas de tránsito vigentes.

De igual manera, frente al argumento (iii), es de resaltar que del análisis del testimonio del policial que ordenó la detención del vehículo conducido por el demandante, esta dirección pudo deducir que dicho funcionario decidió efectuar el traslado del referido automotor bajo sus propios medios, en la medida que tal y como afirmó en su declaración carecía de Alcohosensor para realizar la prueba en el lugar del requerimiento, así como de grúa o vehículo en el cual pudiese trasladar el automotor y al conductor hasta la estación de la Policía Nacional, Seccional Tránsito y Transporte.

Así las cosas, evidenció este despacho que el Agente de Tránsito al momento de decidir la forma de trasladar al recurrente y su vehículo hasta el punto para la realización de la prueba de embriaguez efectuó una ponderación de los derechos e intereses que se verían inmiscuidos en la situación, concluyendo que en primacía del interés general como principio constitucional, así como los fines esenciales del estado social de derecho establecidos por el constituyente y los principios fundantes de la Ley 769 de 2002, no



podía permitir que el señor ZARTA NUÑEZ continuara ejerciendo la actividad de conducción hasta corroborar que no se encontraba bajo el influjo del alcohol; toda vez que de lo contrario estaría avalando una conducta que ponía en riesgo los derechos a la vida, integridad, seguridad, movilidad, entre otros de los demás ciudadanos que ese día hubieran tomado parte en la movilidad de Bogotá D.C.

De esta manera, debido a que tampoco podía dejar en abandono el vehículo automotor y no contaba con los elementos necesarios para su traslado, tal y como lo expuso en la declaración juramentada realizada en audiencia de 4 de agosto de 2017, decidió realizar el traslado del mismo por sus propios medios; actuación que esta instancia consideró tiene fundamento en la prevalencia del interés general sobre el particular y, en ejercer un control sobre los riesgos asociados a la conducción bajo los efectos del alcohol

De igual forma, consideró esta instancia que la modalidad en que se dio el traslado del referenciado automotor no invalida ni vicia la prueba de embriaguez realizada al impugnante que, junto con el ejercicio de la conducción plenamente probado en la actuación administrativa, permitió configurar la transgresión a las normas de tránsito identificadas en la Ley 1696 de 2013.

Finalmente, este despacho considera pertinente informar que el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, es de carácter especial regulado por la Ley 1015 de 2006 y se adelanta en la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional salvo que la Procuraduría General de la Nación haciendo uso del poder preferente que posee acoja la respectiva investigación; razón por la cual, no es a la Secretaría Distrital de Movilidad a quien le corresponde investigar ni decidir respecto de alguna falta disciplinaria que eventualmente haya cometido el policial involucrado en el procedimiento Máxime cuando esta dependencia solamente conoce de la responsabilidad contravencional que se origina tras la imposición de una orden de comparendo.

Por todo lo expuesto anteriormente, resulta meridianamente claro que esta Dirección, mediante la Resolución No. 1367-02 del 31 de octubre de 2018, se pronunció respecto a todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por el apoderado del demandante; en este sentido, debe señalarse que, si bien es cierto, este despacho no tuvo a lugar dichos argumentos, también lo es que no lo hizo de manera caprichosa, indebidamente motivada, o con el ánimo de cohonestar con las actuaciones de la Policía Nacional como así lo sugiere el libelista, sino que, como se vio, estudió de manera detallada y completa cada uno de sus argumentos y llegó a la conclusión razonada de que ninguno de ellos tenía el mérito suficiente para ser estimado por el fallador de segunda instancia por lo que se considera infundada la causal invocada consistente en Irregularidad en la expedición del acto sancionatorio.



4
120

d. Falsa motivación y expedición irregular del acto administrativo por ilegalidad en la prueba por aire espirado con el alcohosensor.

Para fundamentar este cargo, el apoderado del recurrente adujo que la autoridad de tránsito no valoró la prueba consistente en registro filmico en donde, según él, se observó el incumplimiento del periodo de privación que debe ser otorgado en la toma de muestras de etanol en aire espirado consistente en que si el examinado manifiesta haber fumado, vomitado, ingerido enjuague bucal, el operador del equipo debe esperar quince (15) minutos para realizar la prueba, ello en tanto que en dicho registro filmico se observa que su prohijado, al ser preguntado sobre si ingirió alcohol en los últimos 15 minutos manifestó que sí, y a pesar de ello, el operador del equipo decidió realizarle la prueba de embriaguez, situación que conllevó también a que el Anexo 5 fuera obtenido de manera ilícita y con abuso de autoridad cuando lo que debió hacerse ante la respuesta afirmativa de su poderdante fue trasladarlo a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para realizar una prueba de embriaguez en sangre.

De igual manera, adujo que las tirillas de los resultados obtenidos de la prueba con alcohosensor fueron firmadas por los mismos policiales intervinientes en el procedimiento siendo ello una demostración de la falta de idoneidad de dicha prueba pues, según su parecer, esto hace que *"juez y verdugo son la misma parte"*.

Así mismo expuso que a pesar de que se solicitó la hoja de vida completa del equipo con el que se practicó la prueba a su prohijado, dicho documento no se allegó en su integridad, configurándose una duda razonable respecto a la fidelidad de sus mediciones al desconocer si al equipo se le efectuaron los mantenimientos de rigor, no obstante, la autoridad de tránsito, en vez de determinar la existencia de una duda razonable, decidió validar el mantenimiento del equipo bajo una presunción a pesar de no tener certeza de su estado.

Por otra parte, el apoderado señaló una serie de factores que para él no se tuvieron en cuenta en las mediciones realizadas con alcohosensor ni en la valoración probatoria de las mismas y que consideró fundamentales para determinar el estado de embriaguez del conductor tales como (i) temperatura corporal (ii) tiempo transcurrido entre el requerimiento policial y la toma de las muestras (iii) peso (iv) cantidad de agua en el organismo y (v) sexo.

Por las razones expuestas anteriormente, consideró que las pruebas de embriaguez practicadas al demandante fueron obtenidas de manera ilícita argumentando la



vulneración del derecho fundamental al debido proceso y solicitando la nulidad de la misma que tiene como consecuencia su exclusión conforme al artículo 29 constitucional, así como también solicitando la nulidad de todo el investigativo por la misma causa.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el apoderado del recurrente para sustentar el cargo, es pertinente señalar, en primer lugar, en cuanto a la observación por parte del operador del equipo del Periodo de privación que debe tenerse en cuenta en caso de que el examinado manifieste haber ingerido bebidas embriagantes en los quince (15) minutos anteriores a la toma de la muestra, que una vez observadas y valoradas las pruebas obrantes en el expediente, y en especial el Video VID_20170531_011325 , que esta Dirección llegó a la conclusión de que el examinado, sin entender del todo lo que se le estaba preguntando, en un primer momento respondió afirmativamente a las preguntas obrantes en el anexo 5, pero al ser explicado detalladamente sobre el sentido de la pregunta y haber entendido la misma, manifestó no haber ingerido bebidas embriagantes en los quince minutos antes a la hora de la entrevista.

De esta manera, el operador de segundo grado tuvo certeza que el señor ZARTA NUÑEZ no había ingerido bebidas embriagantes dentro de los 15 minutos antes de efectuarse la prueba de alcoholemia, más aún cuando el propio ciudadano en la versión libre expuso que, desde el requerimiento por el agente de tránsito en vía hasta llegar a la estación de policía E30 ubicada en la carrera 36 se demoró aproximadamente una hora, lapso que también puede confirmarse con el testimonio del señor LARRY SEGURA PARRA y el Video VID_20170531_011325, junto con las tirillas de resultados 0289 y 290.

Esto, realizando una valoración en conjunto de los elementos materiales probatorios incorporados al proceso, debido a que el declarante indicó haber realizado el requerimiento del vehículo CZZ673 en vía, aproximadamente a las 11 o 12 de la noche.

De otra parte, en el video referenciado se logró escuchar cuando el alcohosensorista indicó que siendo la 1:07 de la madrugada se procederá a realizar los interrogantes del formato de entrevista previa para la medición de la embriaguez, dando como resultado las Tirillas 0289 y 0290 que contienen como hora la 1:12 a.m. y 1:15 a.m. respectivamente.

En consecuencia, habiéndose identificado como espacio temporal aproximado para el requerimiento en vía las 11:00 p.m. o 12: 00 a.m. y el de la realización de la prueba de embriaguez la identificada en los resultados arrojados por el instrumento medidor, habiendo sido la primera prueba efectuada a la 1:12 a.m., encuentra el Despacho así, como lo expuso el recurrente en su versión libre, que el traslado para la práctica de la



prueba de embriaguez desde el lugar del requerimiento hasta la seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional tuvo una duración aproximada de una (01) hora, tiempo bajo el cual, él estuvo bajo la supervisión del policial LARRY SEGURA PARRA, situación que impidió que consumiera alcohol dentro de los 15 minutos previos a la medición, generando con ello que no sea aceptada favorablemente esta alegación.

De igual forma, frente a la manifestación del apoderado en el sentido de haberse tenido que realizar el examen en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, procedimiento que al no haberse realizado vicia la actuación administrativa por “falsa motivación y expedición irregular del acto administrativo” es menester reiterar que el legislador en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, facultó a las Autoridades de Tránsito para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de un examen de embriaguez, en aras de determinar si éste se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o las sustancias psicoactivas, para lo cual se expidió la Resolución 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que en su artículo 1°, identificó los procedimientos disponibles para determinar el estado de embriaguez.

Es así como en dicha norma, se establecen los modos para determinar el estado de embriaguez de una persona, ello implica, que son por estos medios y no por otros, que se puede determinar si un ciudadano se encuentra bajo los efectos de sustancias embriagantes, al punto que, es permitido **predicar que en aquellos casos, en los que no se cuente por parte del personal de la Policía de Tránsito con los medios para la toma de las pruebas de alcoholemia “alcohosensor”, se debe optar por los demás identificados en la ley, como el examen clínico por parte del médico forense del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a fin de que se dictamine su posible estado de embriaguez, siendo en todo caso, el examen clínico un mecanismo subsidiario condicionado al no poder utilizar los métodos directos e indirectos de determinación de la alcoholemia** tal y como lo consagró taxativamente la norma; situación que no se presentó en el caso de marras en la medida que el impugnante fue trasladado por el Agente de Tránsito LARRY SEGURA PARRA hasta la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional donde contaban con logística idónea para la práctica de la prueba, como lo es un equipo que permitió medir la cantidad de alcohol en el aire espirado –determinación cuantitativa- que cumplía con los requisitos técnicos identificados en la Resolución 1844 de 2015.

Lo anotado precedentemente, determina que el alcohosensor es prueba idónea para medir la cantidad de etanol en el aire espirado, equipo utilizado en la actualidad por las Autoridades de Control Operativo de Tránsito quienes se encuentran debidamente capacitadas, entrenadas y certificadas en la toma de pruebas de alcoholemia con



alcohosensor, funcionarios que en todo caso procederán a la práctica de la aludida prueba de conformidad con lo establecido en la “*Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado*”, por tanto, no había necesidad de trasladar al ciudadano a una clínica, hospital o sede de medicina legal, para que se realizara allí el examen clínico o los exámenes de laboratorio que se llegase a necesitar.

Entiéndase, que dicha posibilidad la establece directamente la norma antes citada, identificándola como método subsidiario al establecer que procede cuando no se cuenten con los medios directos e indirectos para la determinación de alcoholemia; sin que sea la voluntad o capricho de los agentes de tránsito implementar un método en particular, por tanto, en el caso *sub judice* el examen clínico no se ejecutó por parte del uniformado debido a que se contaba con el medio idóneo para la toma de la muestra de alcoholemia, esto es, el instrumento del alcohosensor de registro RBT IV 022916 AS IV 102598, generando con ello que fuese innecesaria la práctica de ese examen.

Colorario, este despacho observó un cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable en materia de detección de alcoholemia, sin que se hubiese vulnerado el debido proceso del impugnante al no haber recurrido al examen clínico, como se argumentó previamente, por lo que será negada la manifestación del Dr. UÑATE FUENTES orientada a afirmar que se debió de procurar la prueba clínica para determinar el grado de embriaguez de su prohijado.

Por otro lado, y en cuanto a los factores señalados por el apoderado del recurrente como influyentes en el resultado de las pruebas de embriaguez tales como como el peso de la persona, la cantidad de agua en su organismo o el género del examinado, es evidente para este despacho que este pronunciamiento fue realizado con desconocimiento de que la Resolución 1844 de 2015 estipula que la prueba con etilómetro o alcohosensor tiene por objeto garantizar la medición de alcohol en aire espirado bajo criterios y procedimientos **estandarizados** establecidos por la misma resolución que aseguren la obtención de un resultado confiable.

Es decir, están sujetos a criterios y procedimientos que de acuerdo a la definición natural⁸ de la palabra “estándar” suministrado por la Real Academia de la Lengua Española, sirven como tipo, modelo, norma, patrón o referencia para realizar la prueba de alcoholemia a todo tipo de ciudadano sin discriminación de su género, edad, peso, hidratación, etc.

⁸ El artículo 28 del Código Civil aplicable establece que “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”



16
R2

Por ende, se puede afirmar con certeza que el procedimiento estándar establecido en la Resolución 1844 de 2015 para la detección de alcohol mediante aire expirado, no exige que se discrimine o realice un procedimiento diferente a cada ciudadano en razón a las condiciones alegadas por el recurrente, siendo válido y confiable el resultado obtenido con la realización de esta prueba indirecta, permitiendo afirmar entonces que en el caso del señor ZARTA NUÑEZ en cada una de las tirillas emitidas por el Alcohosensor RBT IV 022916 AS IV 102598 el 31 de mayo de 2017 son válidas para probar el estado de embriaguez en que se encontraba al momento de ejercer la actividad de conducir.

Ahora bien, frente a la nulidad constitucional y solicitud de exclusión de las tirillas que arrojan las mediciones con alcohosensor realizadas al demandante, es pertinente anotar que la prueba ilícita entendida como aquella obtenida con violación de los derechos fundamentales de la persona contra la cual se aduce, la cual, de conformidad con el inciso final del artículo 29 Constitucional es considerada nula de pleno derecho, siendo necesario aplicar la regla de exclusión frente este tipo de elemento.

La regla de exclusión ha sido estudiada por diversos doctrinantes, entre ellos la Doctora Ana Giacomette Ferrer en su libro Teoría General de la Prueba, en el que explica que para dar aplicación a esta pauta es necesario cumplir tres requisitos, estos son (i) determinar si la afectación al debido proceso ha sido mínima o relevante, (ii) establecer la noción de debido proceso y (iii) la necesidad de que el juez identifique el vicio que impide continuar con el proceso y se pronuncie de forma expresa.

Requisitos que han sido admitidos jurisprudencialmente, en la medida que la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional⁹ han aceptado que en aquellos casos donde la afectación al debido proceso sea mínima y no se menoscabe la estructura propia del proceso ni derecho de defensa del afectado, no es obligatorio aplicar la citada regla, condicionando su aplicación a la perturbación de un requisito legal esencial en el proceso, posición reiterada por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria¹⁰ y, que implica que una prueba viciada no necesariamente corrompe toda la actuación administrativa, salvo que fuese de tal relevancia que sin esta el fallo cambiaría de manera sustancial.

Bajo este concepto, atendiendo los motivos expuestos por el abogado demandante para solicitar la exclusión de las tirillas referidas, esta Dirección desestimó su pretensión en la medida que no evidenció la existencia de vulneración alguna de los derechos fundamentales del ciudadano al momento de practicarse la medición, la cual, fue

⁹ Ver Corte Constitucional SU 159 de 2002, MP. Manuel José Cepeda y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No. 10373 MP. Carlos E Mejía Escobar

¹⁰ Sentencias de Casación de 2 de marzo de 2005 en el proceso No. 18.103 y el de 7 de septiembre de 2006 en el proceso No. 21.529, así como en el Auto del 18 de mayo de 2011, Proceso 29.877.



efectuada con el respeto y aseguramiento de todas las garantías plenas expuestas en la normativa aplicable para este tipo de procedimiento.

Así, fue demostrado con los elementos materiales probatorios que obran en el expediente que el funcionario Ortiz Casilimas en cumplimiento a las garantías consagrados por la Corte Constitucional en este tipo de procedimiento por medio de la Sentencia C-633 de 2014, informó al examinado desde el inicio de la prueba, con suficiente claridad y precisión de la naturaleza, objeto y efectos de la prueba, las clases de pruebas disponibles, los grados existentes, las consecuencias del no permitir su realización, el trámite a realizar con posterioridad a su práctica, posibilidades de participar y defenderse en el proceso, etc., con el fin de que conociera las implicaciones que conlleva la realización o no de la prueba de embriaguez.

De tal forma, y como fue estudiado y analizado de manera concienzuda en la Resolución de segunda instancia, a este Despacho no le quedó duda alguna de que el operador del instrumento medido respetó las formas propias del procedimiento para la realización de la prueba de alcoholemia (concepto formal del debido proceso), y, en consecuencia, al no existir vicio alguno en el procedimiento adelantado para realizar la prueba de embriaguez al impugnante y, por tanto, no haberse vulnerado el derecho al debido proceso del que es titular, así como ningún otro derecho fundamental, fue negado este argumento del recurso de apelación; en la medida que las mediciones practicadas no se puede subsumir en la categoría de prueba ilícita y, por tanto, no puede aplicarse la regla de la exclusión frente a este elemento material probatorio.

Así mismo, en relación con la integridad de la hoja de vida del alcohosensor, una vez analizado este documento, este despacho encontró que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el numeral 7.2.4.3 de la Resolución 1844 de 2015 pues cuenta con *(i)* descripción del equipo y fecha en que se pone en servicio *(ii)* certificado de calibración vigente con fecha de calibración del 21 de diciembre de 2016 siendo necesario reseñar lo consagrado en el Anexo 1 de la Resolución 1844 de 2015, que reza: “Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses”; por tanto, al efectuarse la prueba de embriaguez al señor ZARTA NUÑEZ el 31 de mayo de 2017, es evidente que entre la fecha de la última calibración del medidor y la misma no habían transcurrido seis meses o más, encontrándose el equipo en perfectas condiciones técnicas para su uso, dando confiabilidad al resultado obtenido. *(iii)* informe de mantenimiento que señala la resolución *ibídem*, es menester exponer que en la Hoja de Vida del Alcohosensor RBT IV No. 022916 AS IV 102598 se identifica como periodicidad de mantenimiento cada seis meses, mismo término al de la calibración del equipo.



Así, para el caso en concreto obra Certificado de Calibración de 21 de diciembre de 2016, siendo entonces esa data la última vez cuando se efectuó el mantenimiento y calibración del medidor RBT IV No. 022916 AS IV 102598, el cual, como se advirtió previamente se encuentra dentro del estándar establecido por la Resolución 1844 de 2015, permitiendo su utilización con resultados válidos y confiables; mismo análisis al que arribó el *a quo*, permitiéndole adoptar una decisión de fondo sin asomo de duda alguna.

Por consiguiente, esta instancia tampoco acogió favorablemente este pedimento, en la medida que, para la fecha de realizar del examen, el etilómetro se encontraba en condiciones técnicas adecuadas para su uso conforme a la normatividad aplicable vigente, no obrando al interior del expediente elemento material probatorio que desvirtúe la capacidad operativa o estado técnico del instrumento medidor para el día de los hechos.

Finalmente, es de resaltar que, a diferencia de lo expuesto por el recurrente cuando hacía referencia a que el juez y verdugo fueron la misma parte en relación al policial que notificó el comparendo y el que practicó la prueba, debido a que el primero sirvió de testigo en las tirillas arrojadas por el instrumento medidor, esta instancia hace énfasis en que ambos funcionarios actuaron en la actuación administrativa en calidad de testigos, no siendo ninguno de ellos quien emitió el acto administrativo sancionador en el que se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor ZARTA NUÑEZ, habiendo sido la firma del uniformado LARRY SEGURA PARRA como testigo una actuación normal en el procedimiento de la prueba de embriaguez; circunstancias que en nada afectó la imparcialidad del proceso adelantado en esta institución.

Por lo expuesto, se considera que no tienen fundamento alguno los cargos de falsa motivación y expedición irregular del acto administrativo por ilegalidad en la prueba por aire espirado con alcohosensor en tanto que, como ampliamente se puso de presente, lejos de motivar falsamente la providencia que confirmó la decisión de primera instancia proferida en contra del demandante, este despacho examinó detalladamente, paso a paso y a la luz de la normativa vigente en la materia, el procedimiento llevado a cabo para obtener las muestras de aire espirado objeto de controversia encontrando que el mismo se encontró completamente ajustado a Derecho; en este sentido, se reitera que, mediante la Resolución No. 1367-02 del 31 de octubre de 2018, se pronunció respecto a todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por el apoderado del demandante llegando a la conclusión razonada de que ninguno de ellos tenía el mérito suficiente para ser estimado por el fallador de segunda instancia.



e. Respecto a las pretensiones de tipo económico.

Una vez revisadas las pretensiones de tipo económico tales como la tasación de perjuicios materiales y morales supuestamente causados por la administración al demandante, encuentra que no se aportó prueba alguna por parte del demandante, que permita vislumbrar los presuntos perjuicios causados con la actuación administrativa y mucho menos su valor monetario, misma consideración obra para las pretensiones de la generación de intereses y la actualización del valor de los perjuicios según el índice de precios al consumidor.

3.5 Disposiciones normativas sobre las cuales se fundamentó las acciones y decisiones de su dependencia en el caso concreto.

Los fundamentos normativos que se tuvieron en cuenta al momento de expedir el acto administrativo, fueron los siguientes:

- a. Constitución Política de Colombia.
- b. Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.
- c. Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.
- d. Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- e. Resolución 414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia.
- f. Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por la cual se adopta la segunda versión de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado.

4. DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Se reseña la normatividad aplicable a las infracciones a normas de tránsito, así:

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 -C.N.T.T.- "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, los parámetros de



124

jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Al respecto la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

I) ORDEN DE COMPARENDO.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un



documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."[2].

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente. Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código.

ii) AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DEL INCULPADO.

Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo.

A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3]podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.



"Artículo 136. Reducción de la Multa.

... Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin.

El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, 136 y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados[4].

iii) AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la



audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162[5] del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

IV) AUDIENCIA DE FALLO

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto



019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, tratándose de infracciones por conducir en estado de embriaguez, la Resolución 414 de 2002 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses contempla como válido para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona: ". La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuenta con un dispositivo de registro."

Contando con prueba válida y con el recaudo de otras de la confirman, la sanción se impuso con fundamento en lo establecido en la 1696 de 2013, por la cual "por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones".

"(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD.

El artículo 90 de la Constitución Política dispone que "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste".

Sobre la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia 8118 de mayo 8 de 1995 precisó lo siguiente:



"(...) es el artículo 90 de la Constitución Política vigente. De él, y concretamente de su inciso 1o., se deduce, como ya lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, que son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo al Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.

La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal.

Así, mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, "los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos" (art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán, además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista, para citar algunas disposiciones en el inciso 2o. del artículo 90 de la Constitución Política.

Muestra lo anterior que bajo cualquier clase o régimen de responsabilidad patrimonial del Estado o de las personas jurídicas de derecho público es menester que estén presentes estos elementos: la acción o la omisión de la entidad estatal; el daño antijurídico; el nexo de causalidad material y el título jurídico de imputación".

De acuerdo con lo expuesto, debe concluirse en primer término que para que la Secretaría Distrital de Movilidad, pueda ser considerada responsable de algún hecho que produzca un daño antijurídico, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea imputable, es decir, una conducta de la cual esa persona pública por intermedio de sus agentes haya sido autora por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho u omisiones, a título de responsabilidad contractual o extracontractual del daño que se alega.

Por consiguiente, y entendiendo que son supuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado: (I) el daño que consiste en la lesión o menoscabo del derecho o situación de la cual es titular un sujeto de derecho, (II) una conducta activa u omisiva desplegada por la Administración y (iii) un nexo causal entre el primero y el segundo, lo cual al presentarse



estos tres elementos sin que medie una causal excluyente de responsabilidad será menester declarar responsable al Estado por el daño padecido por los administrados y en consecuencia condenarlo a la reparación de los perjuicios que de él se derive, pero sin la existencia de los elementos anteriormente descritos no será posible la declaración de responsabilidad, tal y como acontece en el caso en estudio.

Por ello, para que la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado sea procedente debe cumplirse con las condiciones señaladas por el inciso 1° del artículo 90 de la Constitución Política, a saber: la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad por acción de ese daño a alguna de las personas jurídicas de derecho público, y el nexo de causalidad material como se indicó.

Es decir que, para que una persona de derecho público pueda disponer de sus recursos públicos con el objeto de resarcir daños y perjuicios causados a una persona natural o jurídica, es necesario que el daño y la imputabilidad estén plenamente comprobados, se debe garantizar que lo que se paga tenga el suficiente soporte probatorio que determine con plena certeza la responsabilidad Estatal, pues de lo contrario, el reconocimiento de perjuicios no imputables a la entidad estatal generaría un detrimento patrimonial ilegal, con las correspondientes consecuencias penales, disciplinarias y fiscales para los funcionarios que lo llegaren a ordenar.

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad sólo puede responder por perjuicios derivados de acciones, omisiones o extralimitación de funciones de uno de sus agentes.

La actuación irregular de la Secretaría Distrital de Movilidad debe estar plenamente comprobada, así como la existencia tanto del daño antijurídico como el nexo de causalidad entre el daño y la actuación administrativa, es decir, en primer lugar tiene que estar plenamente comprobado cuál fue el daño sufrido por la persona, en segundo lugar debe estar plenamente establecida la causa del daño y que éste fue producido por una acción u omisión de un agente estatal en el cumplimiento de sus funciones.

5. EXCEPCIONES:

2. EXCEPCIÓN DE OFICIO.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 100 del Código General del Proceso en armonía con lo señalado en el Código Contencioso Administrativo, solicito se declaren de oficio las excepciones que resulten probadas en desarrollo del proceso.



6. PETICIÓN:

Con base en las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez, sean denegadas las pretensiones de la demanda, en consideración a que no puede imputársele responsabilidad alguna a la entidad que represento, Secretaría Distrital de Movilidad, como quiera que su actuar se ajusta a la legalidad de la normatividad vigente al momento de ocurrencia de los hechos y sus decisiones se fundan en las pruebas aportadas a la actuación administrativa por infracciones a las normas de tránsito, en concordancia con la normas que regulan la conducción de vehículos automotores.

Teniendo en consideración que: (i) la Secretaría Distrital de Movilidad, actuó dentro del marco jurídico que le establece la Ley 769 de 2002 como autoridad de tránsito, en materia de procesos contravencionales por violación a las normas de tránsito; (ii) las actuaciones surtidas en el desarrollo del proceso contravencional y la decisión tomada respecto de la actuación del señor JORGE ENRIQUE ZARTA NUÑEZ, por la autoridad de tránsito de esta entidad, se ajusta a la Constitución Política y la Ley y no se violó el debido proceso.

7. PRUEBAS:

Documentales: Solicito a ese Despacho, tener como tales las que se relacionan en la propia demanda, pues corroboran los hechos aquí mencionados y se tengan como pruebas los siguientes documentos:

Copia Acuerdo 257 de 2006 (11 folios)
Copia Decreto 672 de 2018 (13 folios)
Copia expediente No. 924/2027 (224 folios)

Pruebas en doscientos cuarenta y ocho (248) folios.

8. ANEXOS:

Poder legalmente otorgado con sus respectivos anexos, en doce (12) folios, aclarando que los soportes del poder no necesitan autenticación en sede notarial o administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 019 de 2012 (antitrámites).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

9. NOTIFICACIONES:

Al suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en la Avenida Calle 13 No 37 - 35 de esta ciudad. notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co y con fines informativos judicia@movilidadbogota.gov.co.

Del Señor Juez,

RAFAEL HERRERA RODRIGUEZ

Apoderado – Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad
C.C. No. 19.443.532 de Bogotá
T.P. No. 44.699 del C.S.J

Anexo: Lo anunciado en doscientos sesenta (260) folios.

NOTA: SE IMPRIME POR AMBAS CARAS POR DISPOSICIÓN DEL CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTA.D.C.

